

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Julio veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00361-00

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE

DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE GONZALEZ MORA

DEMANDADO: JOSE EDUARDO BUITRAGO GARCES

Se INADMITE la anterior demanda de Restitución de Inmueble arrendado, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Atendiendo a lo dispuesto en el art.5º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, alléguese nuevo poder para que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 ibídem, en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º. Alléguese contrato de arrendamiento que reúna en su contenido y presentación las exigencias previstas en el art.3º de la Ley 820 de 2003, concordante con el numeral primero del art.384 del C. G. del P.

3º. Apórtese copia de la Escritura Pública No.4736 del 29 de Diciembre de 2011, corrida en la Notaría Séptima de este círculo notarial.

4º. Indíquese el valor total de los cánones de arrendamiento adeudas por la pasiva.

5º. Con apoyo en lo previsto en el art.83 del C.- G. del P., indíquense los linderos especiales del bien inmueble objeto de restitución.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 27 de Julio de 2020.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D. C., Julio veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00365-00

**PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE**

DEUDORA: FLOR VIANNEY MORENO OSSO

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Revisadas las actuaciones surtidas en este asunto y fracasada la audiencia de negociación de deudas para lograr un acuerdo de negociación de pasivos, en el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN, dando alcance a lo dispuesto en los artículos 561, 563 y 564 del Código General del Proceso, se da trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, en virtud de lo establecido en el artículo 564 *ibídem*, el Juzgado **DISPONE**:

1.- **DECLARAR LA APERTURA** del proceso de Liquidación Patrimonial de FLOR VIANNEY MORENO OSSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.932.488.

2.- **DESIGNAR** como liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades al señor NESTOR FABIAN AGUILAR ABELLA residente en la Calle 125 No.70B-73 de esta ciudad, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele su nombramiento al correo electrónico agUILARabella@gmail.com, para que en el término de cinco (5) días proceda a aceptar el cargo a través del correo electrónico correspondiente a este Despacho Judicial, esto es, cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$1.000.000.

3.-**ORDENAR** al liquidador designado que:

- a) Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como puede ser en el diario la República, El Tiempo o El Espectador, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso¹.
- b) Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2º, numeral 3º, artículo 564 del Código General del Proceso.

¹ Conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, el requisito de la publicación de la providencia de apertura solo se entenderá surtido con la inscripción de este proveído en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo cual se ordenará una vez se acredite el emplazamiento.

4.- **OFICIAR** a todos los Jueces que tramitan procesos ejecutivos contra la deudora para que los remitan a la liquidación, incluso, aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, esta sanción no se aplicará a los procesos por alimentos.

5.-**SE PREVIENE** a todos los deudores de la concursada para que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

6.- **COMUNÍQUESE** a las centrales de riesgos sobre el inicio del presente trámite liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Ofíciase.

7.- **ADVERTIR** a la deudora FLOR VIANNEY MORENO OSSO de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones que en adelante lo afecten de cara a lo normado en el artículo 565 *ibídem*.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 27 de Julio de 2020.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Julio veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00369-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSE REINALDO JIMENEZ MARTINEZ

DEMANDADOS: ORLANDO LIZCANO GOMEZ

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso segundo que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, \$35.112.120,00.

En el mismo sentido el numeral 1º. del art.26 in fine, indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art.17, se le asignaron a los jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Ocupándonos del asunto bajo examen y verificado el estudio correspondiente, se tiene que el valor de todas las pretensiones y sus intereses moratorios son de mínima cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda ejecutiva.

En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del inciso segundo del Art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda por falta de competencia, por el factor objetivo, elemento cuantía.
2. Remítase a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de la ciudad para lo de su cargo.
3. Envíese a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.
4. Oficiése en tal sentido y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 27 de Julio de
2020.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Julio veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00371-00

PROCESO: SOLICITUD ENTREGA INMUEBLE

DEMANDANTE: G&M GRUPO INMOBILIARIO S. A. S.

DEMANDADO: MAURO IGNACIO RODRIGUEZ JIMENEZ

Se INADMITE la anterior solicitud de entrega de inmueble elevada conforme a lo previsto en el art.69 de la Ley 446 de 1998, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Atendiendo a lo dispuesto en el art.5º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, alléguese nuevo poder para que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 27 de Julio de 2020.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Julio veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00373-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NUBIA ESPERANZA MALDONADO GOMEZ

DEMANDADO: LUIS ALBERTO LEON MUÑOZ

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art.82 y s.s. en concordancia con el Art.422 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de NUBIA ESPERANZA MALDONADO GÓMEZ y en contra de LUIS ALBERTO LEÓN MUÑOZ, por las siguientes sumas de dinero:

CON RESPECTO AL PAGARE No. 01:

1) Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000.00) por concepto de capital.

CON RESPECTO AL PAGARE No. 02:

1) Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000.00) por concepto de capital.

2) Por los INTERESES DE PLAZO liquidados desde el día 25 de Noviembre de 2017 y hasta el 24 de Julio de 2018.

CON RESPECTO AL PAGARE No. 03:

1) Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000.00) por concepto de capital.

2) Por los INTERESES DE PLAZO liquidados desde el día desde el día 14 de Junio de 2018 y hasta el 13 de Julio de 2019.

3) Por el valor de los intereses moratorios de los capitales principales, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite de usura, liquidados desde cuando cada obligación se hizo exigible y hasta cuando su pago total se verifique, al igual que los intereses de plazo aquí decretados.

Sobre costas se dispondrá en oportunamente.

NOTIFIQUESE a la parte demandada en la forma prevista en el Art.292 del C. G. del P., informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la

notificación de este proveído y/o proponer excepciones en el término de diez (10) días, si a bien lo tiene.

El Dr. ROBERT DAVID MAYORGA DIAZ, obra como apoderado de la parte actora.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

2



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 27 de Julio de 2020.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
B Bogotá D. C. Julio veinticuatro (24) de dos mil veinte
(2020).

No.110014003012-2020-00373-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NUBIA ESPERANZA MALDONADO GOMEZ

DEMANDADO: LUIS ALBERTO LEON MUÑOZ

En atención a la solicitud de decreto de medidas cautelares que antecede,
el Despacho al tenor de lo previsto en el art.599 del C. G. del P.,

DISPONE:

1º. DECRETAR el EMBARGO DE LOS REMANENTES o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, que sean del aquí demandado LUIS ALBERTO LEON MUÑOZ dentro del proceso ejecutivo CON TÍTULO HIPOTECARIO adelantado por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS en contra del demandado LUIS ALBERTO LEÓN MUÑOZ, que se adelanta en el JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, radicado bajo el No.1100140030-24-2019-00495-00. Ofíciase a dicho Juzgado a fin de que tome atenta nota de esta medida. Límite del embargo a la suma de \$69.000.000,00 de pesos M/cte.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

2

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 27 de Julio de
2020.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Julio veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00377-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPYMEX

DEMANDADO: RUTH FABIOLA MATUS

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso segundo que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, \$35.112.120,00.

En el mismo sentido el numeral 1º. del art.26 in fine, indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art.17, se le asignaron a los jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Ocupándonos del asunto bajo examen y verificado el estudio correspondiente, se tiene que el valor de todas las pretensiones y sus intereses moratorios son de mínima cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda ejecutiva.

En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del inciso segundo del Art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda por falta de competencia, por el factor objetivo, elemento cuantía.
2. Remítase a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de la ciudad para lo de su cargo.
3. Envíese a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.
4. Oficiéase en tal sentido y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 27 de Julio de
2020.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Julio veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).
No.110014003012-2020-00381-00

PROCESO: SERVIDUMBRE

DEMANDANTE: GRUPO ENERGIA BOGOTA E. S. P. S. A.

DEMANDADO: ISRAEL BARRAGAN MONTAÑO

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda verbal de Imposición de Servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente promovida por GRUPO ENERGIA BOGOTA E. S. P. S. A. contra ISRAEL BARRAGAN MONTAÑO, proveniente del JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TAUSA (Cund.).

En firme el presente proveído, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 27 de Julio de 2020.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Julio veinticuatro (24) de dos mil veinte

(2020).

No.110014003012-2020-00383-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA

DEMANDADO: MIGUEL ARTURO MENDOZA TORRES

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Atendiendo a lo dispuesto en el art.5º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, alléguese nuevo poder para que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 27 de Julio de 2020.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Julio veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00385-00

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA MOBILIARIA**

**DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO S. A. S. RESFIN
S. A. S.**

DEMANDADO: JONATHAN BUITRAGO GOMEZ

Por cuanto la anterior solicitud se ajusta a los presupuestos legales, de conformidad con lo previsto en el art.75 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los arts. 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

DISPONE:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega de la motocicleta de PLACAS OUF-73E, marca Thriller MT, modelo 2018, color negro, promovida por RESPALDO FINANCIERO S. A. S. RESFIN S. A. S. contra JONATHAN BUITRAGO GOMEZ.

ORDENAR la retención del citado rodante. Para tales efectos, ofíciase a la Policía Nacional, Sección Automotores "SIJÍN", para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por este Despacho Judicial y seguidamente ponerlo a disposición de LA PARTE SOLICITANTE para el asunto de la referencia en el parqueadero ubicado en la Diagonal 182 No.20-107 Centro Comercial Panamá de esta ciudad.

2.- Una vez sea inmovilizado el rodante, se dispondrá su entrega a la parte demandante.

3.- Se RECONOCE personería para actuar a la Dra. ANGELICA MARIA ZAPATA CASTILLO como apoderada de la parte solicitante.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 27 de Julio de
2020.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Julio veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00387-00

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES**

DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

Se INADMITE la anterior demanda verbal reivindicatoria, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Atendiendo a lo dispuesto en el art.5º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, alléguese nuevo poder para que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º. De conformidad con lo previsto en la parte final del inciso cuarto del art.6º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, alléguese la constancia pertinente de que a los futuros demandados les fue enviada de manera física, copia de la demanda y sus anexos.

3º Con apoyo en lo normado en el art.83 ejusdem, indíquense los linderos actuales y por nomenclatura del bien inmueble objeto de la Litis.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 27 de Julio de
2020.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Julio veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00391-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA MOBILIARIA

DEMANDANTE: MOVIAVAL S. A. S.

DEMANDADO: EDWAR STEVEN CASTAÑO RAMOS

Por cuanto la anterior solicitud se ajusta a los presupuestos legales, de conformidad con lo previsto en el art.75 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los arts. 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

DISPONE:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega de la motocicleta de PLACAS ZCZ-90C, marca Bajaj Pulsar, UG MT, modelo 2018, color negro azul, promovida por MOVIAVAL S. A. S. contra EDWAR STEVEN CASTAÑO RAMOS.

ORDENAR la retención del citado rodante. Para tales efectos, ofíciase a la Policía Nacional, Sección Automotores "SIJÍN", para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por este Despacho Judicial y seguidamente ponerlo a disposición de LA PARTE SOLICITANTE para el asunto de la referencia en el parqueadero ubicado en la Diagonal 182 No.20-107 Centro Comercial Panamá de esta ciudad.

2.- Una vez sea inmovilizado el rodante, se dispondrá su entrega a la parte demandante.

3.- Se RECONOCE personería para actuar a la Dra. ANGELICA MARIA ZAPATA CASTILLO como apoderada de la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 27 de Julio de 2020.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Julio veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).
No.110014003012-2020-00395-00
LEY 1561 DE 2012

Proceso: Verbal Protección al Consumidor
Demandante: URIEL EDUARDO REYES PAJARO
Demandado(s): BANCO DAVIVIENDA S. A.

Se INADMITE la anterior demanda verbal de Protección al Consumidor, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

- 1.Alléguese poder que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 ibídem y donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, el cual deberá ser conferido a un profesional del derecho (art.74 del C. G. del P.) y el que deberá indicar la dirección electrónica del apoderado demandante. (art.5º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020).
- 2.Adecúese el libelo demandatorio al tenor literal del numeral 2º del artículo 82 del C. G. del P., indicándose el trámite procesal que corresponde a este asunto.
- 3.Apórtese al plenario certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada expedido por la Cámara de Comercio respectiva, tal y como lo dispone el numeral segundo (2º) del artículo 84 ejusdem.
- 4.Adecúense los perjuicios económicos, bajo juramento estimatorio, tal y como lo regla el canon 206 in fine.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 27 de Julio de
2020.

S SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

